Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de marzo de 2018

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que mediante la presentación de fs. 287/289, la recurrente "solicita revisión" de las resoluciones dictadas por Secretaría los días 13 de febrero, 10 de abril y 23 de mayo y por el Tribunal el 10 de julio, todas del año 2017.

2°) Que tras la interposición de la queja, el Secretario actuante ordenó desglosar la boleta de depósito acompañada porque en ella se consignaba que el pago había sido efectuado a la orden de otro tribunal e intimó a la recurrente a que, dentro del quinto día, acreditase haberlo efectuado correctamente de conformidad con la acordada 27/2014 de esta Corte y con el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (resolución de fs. 276, notificada el 15 de febrero, conf. fs. 276 vta.).

Frente al silencio de la interesada, el 6 de marzo, el Secretario reiteró la intimación (fs. 278, notificada el día 7 de dicho mes, conf. fs. 278 vta.) y, ante un nuevo silencio, en máximo resguardo del derecho de acceso a la instancia, el 10 de abril, nuevamente hizo saber a la recurrente que debía acreditar el depósito mediante boleta original o extracto bancario (fs. 279, decisión notificada el 12 de abril, fs. 279 vta.).

Ante el absoluto silencio de la interesada y transcurrido más de un mes desde la última intimación, el 23 de mayo el Tribunal tuvo por no presentada la queja (fs. 280, pronunciamiento notificado el 24 de mayo, fs. 280 vta.).

3°) Que pasados 30 días hábiles, el 10 de julio la apelante formuló una manifestación (fs. 281) para que se tuviera por satisfecho el depósito en virtud de una constancia bancaria obrante a fs. 3 de las actuaciones, a lo cual la Secretaría proveyó que correspondía estar a lo resuelto por la Corte a fs. 280 (fs. 282). Esta última providencia motivó la presentación en examen.

4°) Que la revisión peticionada resulta inadmisible. Más allá de que si se considerara el planteo como un pedido de reposición o de aclaratoria resultaría manifiestamente extemporáneo, lo relevante es que, frente a los tres requerimientos formulados por la Secretaría para que acreditase el depósito en debida forma, la recurrente guardó absoluto silencio. Solo tras la decisión del Tribunal de tener por no presentada la queja la interesada intentó subsanar su omisión aludiendo a una constancia bancaria incorporada a la causa. Sin embargo, por no constituir un instrumento formalmente válido, la ponderación de tal constancia (fs. 3) no alteraría lo resuelto. Se trata, en efecto, de una simple "consulta de certificado de depósito a plazo fijo", sin sello de la entidad bancaria ni firma atribuible a algún agente suyo, lo que impide conferirle el valor que ahora pretende la recurrente. Se observa, además, que de la fotocopia de la boleta original con sello de la sucursal bancaria, acompañada a fs. 285, surge claramente que el depósito fue efectuado a la orden de un tribunal distinto a esta Corte, lo cual evidencia que las intimaciones de la Secretaría fueron pertinentes. Por lo demás, en el escrito de queja no se efectuó aclaración alguna como la que ahora, tardíamente, se ensaya acerca de un posible

error incurrido en la confección de la boleta y de la intención de salvarlo mediante la agregación de la constancia antes referida; por el contrario, solo se hizo referencia a la "boleta de depósito" y a la "boleta de pago" (fs. 270 y 274 vta.).

5°) Que, en tales términos, corresponde desestimar lo solicitado. Sin perjuicio de ello, para el supuesto de que existiese algún saldo bancario a favor de la apelante, deberá procederse a su restitución, previo requerimiento de un informe circunstanciado al respecto.

Por ello, se desestima la presentación articulada y, previa constatación de lo señalado en torno a la existencia de un eventual saldo bancario, cúmplase con el archivo dispuesto a fs. 280.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Presentación efectuada por **Unión Platense S.R.L.**, representada por el **Dr. José Luis Pendón.**